



**Carrera:** Abogacía

**Seminario Final de Graduación**

**Tema:** Cuestiones de Género

**“ LA PERSPECTIVA DE GENERO Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER,  
UN FUTURO INCIERTO”**

**Análisis del Fallo:** ““CP. Mc. RGCs/ Cumplimiento de contratos  
civiles/comerciales” (CACC, 26897-2013, 2020) de la Cámara de Apelaciones en lo  
Civil y Comercial de Morón, Sala II.

**Nombre:** Claudia Patricia Vazquez

**DNI:** 23.561.821

**Legajo:** VABG26180

**Fecha de Entrega:** 26/06/22

**Tutor:** Vanesa Descalzo

**Cuarta Entrega.**

## Sumario

I-Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.- III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.- IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Palabras Finales.- VI. Listado de revisión bibliográfica. VI. – 1. Doctrina VI-2 Legislación VI-3. Jurisprudencia

### I-Introducción

El género es una construcción cultural, que ha sido definido con claridad al decirse que es “el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres [...] La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano” (Lamas, s.f.).

La violencia de género, como vicio de la voluntad, adquiere la importancia del caso cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando sus víctimas son mujeres. La Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) es de suma importancia la protección integral de las mujeres, la misma hace referencia al deber de garantizar a las mujeres la protección de sus derechos. Define la violencia como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (Bellotti, 2012).

Podemos afirmar que el acto contractual cuando es celebrado con error, dolo o violencia, el mismo debe ser nulo, ya que estamos en presencia de vicios del consentimiento, el mismo se encuentra contemplado en el art. 409 del Código Civil y Comercial de la Nación. La cuestión de violencia, como violencia de la voluntad, adquiere indicios particulares cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando sus víctimas han sido mujeres. La Ley 26485 de protección integral de las

mujeres, el cual establece el deber de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos.

El fallo objeto de análisis de autos “C.P. Mc. RGC s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales” (CACC, 26897-2013, 2020) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, es jurídicamente relevante debido al abordaje que realiza la misma sobre la perspectiva de género, teniendo en cuenta diversos preceptos internacionales y nacionales. Con este fallo se reafirma la importancia de la perspectiva de género y los derechos fundamentales de la mujer a no ser discriminada, ni violentada y/o vulnerada.

La importancia de este fallo surge debido a la violencia psicológica que se ha ejercido hacia la víctima por parte de su ex pareja, siendo esto traumático para la mujer y dejando en ella huellas psíquicas. Surge del mismo también un precedente y demuestra como los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género cuando una mujer es víctima de violencia.

Además de lo antedicho, en el fallo bajo análisis, podemos situar un problema jurídico de relevancia. El mismo está concebido como un problema de determinación de la norma que es aplicable al caso en concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). El Tribunal interviniente analiza, interpreta y aplica el Código Civil derogado y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Al momento de la sanción del código hoy derogado, no existía normativa protectora de los derechos de la mujer, que hoy si existe y que obliga a los jueces a fallar teniendo en cuenta dichas normas, son ejemplo de las mismas la citada ley 26.485 en el ámbito interno, y la Convención de Belén Do Para en el ámbito internacional, más precisamente en su artículo 7 (Ley 24.632, 1996, art. 7).

## **2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

La premisa fáctica del litigio surge en base a la violencia psicológica que recibe la Sra. R.P. (víctima) por parte del Sr. C (agresor), en el ámbito intrafamiliar que tuvo como consecuencia daños morales severos. Ante a esto, la víctima emplea una denuncia contra el Sr. C con fecha 28 de octubre del 2009, alegando que viene siendo objeto de hostigamientos y que el demandado se mete dentro de su vivienda. Asimismo, con fecha

24 de diciembre del 2010 se realiza una segunda denuncia en contra del Sr. C pero esta misma fue archiada.

Posteriormente, el agresor interpone de manda ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 que con fecha 7 de noviembre del 2019 dispone que la mujer víctima de violencia de género debe pagarle una suma de dinero al Sr. C., en base al acuerdo que han firmado el 18 de julio del 2008. Ante esto, se presenta la Sra. R. P. ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón interponiendo recurso de apelación para dejar sin efecto la sentencia del *a quo*.

La Sra. R. P. alega que debe desestimarse el acuerdo firmado y por consiguiente, declarar la nulidad del mismo debido a que ha sido objeto de violencia de género durante un determinado período de tiempo. Dicha Cámara decide revocar la sentencia de primera instancia, declarar la nulidad del acuerdo celebrado por las partes y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### **III- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.**

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la mujer víctima de violencia de género, de manera unánime. Dispone que al momento de producirse los hechos no estaba vigente el actual Código Civil y Comercial por lo tanto, al momento de suceder los hechos debemos aplicar consecuentemente el Código Civil hoy derogado.

En el momento de producirse el convenio la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) no estaba vigente, pero si estaba cuando se dio inicio el presente fallo. Es por ello que debemos hacer hincapié en la violencia como vicio de la voluntad, que adquiere mayor trascendencia cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando las víctimas son mujeres.

Los jueces resuelven el problema jurídico de relevancia porque consideran la perspectiva de género para sentenciar. Esta temática es una herramienta tendiente y transversal a todo el ordenamiento jurídico y se debe aplicar de manera tal que no resulte perjudicial a las mujeres. Asimismo, se acoplan a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do

Pará) y definen como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Disponen la importancia que tiene el Estado a intervenir en un plan de erradicación para proteger a la mujer ante la violencia y el ejercicio de los derechos civiles.

Disponen que la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Consideran que es una forma de concretar un mandato constitucional, convencional que obliga al Estado argentino. En las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal.

Consideran mediante Pellegrini (2020), que los operadores judiciales tienen la obligación de aplicar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas. Al momento de haberse firmado dicho acuerdo, la mujer era víctima de violencia de género, por lo cual debe contemplarse la nulidad de ese documento.

Por último, se adhieren al resuelto del fallo “Aguirre, Gerardo s/ Recurso Extraordinario Provincial” de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza (SCJ M 765, 2019) en el cual la falta de aplicación de la normativa vigente respecto a la perspectiva de género de oficio, en un caso como en el cual se ha acreditado la existencia de violencia perpetrada por el marido en contra de su esposa, implica una violación de los convenios internacionales suscriptas por nuestro país a la legislación vigente.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Con respecto al fallo en cuestión, haremos un análisis relevante de la sentencia comenzando por definir la perspectiva de género, continuando por la nulidad del acto jurídico, vicios del acto jurídico y la violencia familiar. También destacaremos doctrinas y jurisprudencias de manera argumentativa que den forma y sustento a nuestro análisis. La neutralidad de género contenida en la literalidad de las normas puede resultar insuficiente para que su aplicación no sea más gravosa para las mujeres que para los hombres. La perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia.

Benavente (s.f.) dictamina que los jueces deben obrar y juzgar en base a la perspectiva de género. Asimismo, dice que el género refiere a una construcción cultural que se realiza a partir del sexo biológico que contribuye a determinar roles entre hombres y mujeres y, dichos roles son desiguales la mayoría de las veces. Está basado en un sistema de prácticas y creencias sobre cómo y qué deben hacer las mujeres y los hombres, sobre su actuar.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es la “carta fundamental de derechos de las mujeres”. Su cumplimiento es obligatorio para los países que la han ratificado. Es la piedra angular de las políticas de igualdad de género y del trabajo de ONU Mujeres. Acelerar el ritmo para la plena implementación de la CEDAW es clave para lograr la igualdad sustantiva, una igualdad en los hechos y resultados entre mujeres y hombres, niñas y niños, en todas las esferas del desarrollo sostenible.

Es importante que el juzgador reconozca y entienda que no es posible tener una visión “neutral” al momento de valorar los hechos y sus características. Como menciona Medina (2018), debe de tenerse una visión orientada en la perspectiva de género o indefectiblemente se juzgará desde una posición patriarcal basada en estereotipos. Este status en el ámbito de los operadores jurídicos es producto de lo que ha dominado en nuestra cultura y no observarlo conllevará a la no realización de la igualdad en la justicia.

Para alcanzar un desarrollo equilibrado y productivo del país urge establecer condiciones de igualdad de trato entre mujeres y hombres, y desarrollar políticas de igualdad de oportunidades. Esto requiere comprender las razones y los orígenes de la discriminación femenina (Lamas, s.f.). Para ello, nace la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) en la cual se dictamina una protección integral hacia la mujer y en todas las relaciones que esta misma desarrolle, porque la violencia de género es un menoscabo a los derechos humanos (Vargas, 2016).

Bramuzzi (2019), desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, se ha logrado un avance notable en la igualdad entre mujeres y varones en el Estado Argentino, concretamente, Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, la incorporación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, donde nuestro país se compromete a adoptar, medidas específicas, para modificar

Los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad del hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Si siguiendo ese orden de ideas, la violencia de género no debe entenderse en relación a hechos aislados sino en su específico carácter continuo, ya que los derechos humanos inherentes a las personas en relación a las mujeres víctimas de violencia, son afectados en forma permanente. La vulneración de la integridad física y psíquica, se caracteriza por ser continua y puede suceder en cualquier momento y accionada por cualquier circunstancia (Villalba, 2020).

Teniendo en cuenta que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que fuera víctima de violencia de género en el ámbito de su hogar conyugal, debe incorporarse la "perspectiva de género" como pauta interpretativa constitucional. Y haciendo un análisis profundo del fallo, es necesario que los jueces lleguen a juzgar con la mirada en la perspectiva de género, siempre que una mujer sea discriminada, maltratada, abusada, o privada de sus derechos como ser humano, o por el solo hecho de ser mujer, tanto física como psicológicamente. No solo en el ámbito familiar sino en todos los lugares donde haya una mujer, desempeñando cualquier rol en su vida social como trabajadora, estudiante, empresaria, madre o ama de casa como parte integrante de una familia, o en cualquier ámbito donde se desempeñe.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para" nos dice, en su Artículo primero, para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Teniendo en cuenta este instrumento, se considera correcta la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón porque considera tanto a la CEDAW Convención Belém do Pará, como así también la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Es por eso que Juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es un deber jurídico.

Si hacemos un análisis del fallo, vemos otro factor fundamental que es la nulidad del acto jurídico. Hchegaray (2018), expresa que el tratamiento en el sentido de invalidez parcial del acto jurídico presupone que la cláusula inválida puede separarse en dos disposiciones diferentes, susceptibles una, de mantenerse y la otra de ser eliminada o que varias disposiciones que consta el negocio puedan ser consideradas como independientes una de otra, de manera que la invalidez de algunas pueda ser circunscripta a ellas y no resulte incompatible con la invalidez de las otras.

El Tribunal de familia de Mendoza en la causa caratulada "C S M c/ S M O S/ separación de bienes", sentencia del 29 de agosto de 2017, al declarar la nulidad del convenio de participación privada de la sociedad conyugal al haberse probado que la accionante suscribió el acuerdo encontrándose su voluntad viciada por intimidación de parte de su ex cónyuge.

El fallo bajo análisis nos lleva a reflexionar que es necesario para generar precedente, el Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social y cultural, que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad.

Asimismo, la sentencia marca un precedente importante en nuestro ordenamiento jurídico, porque está claro que la víctima venía sufriendo y padeciendo distintos tipos de abusos incluidos sus actos, que carecían de libertad, siendo viciada su voluntad e inducida por el agresor, esta situación adquiere ribetes particularizados cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando sus víctimas son mujeres. Dejando claro la Dra. Ludueña en el presente fallo ha mencionado que la perspectiva de género constituye una herramienta tendiente a que todo el ordenamiento jurídico se interprete y aplique de manera tal que no resulte perjudicial a las mujeres.

Por último, la Sala Unipersonal del Tribunal mediante los autos "CANALES, MAYRA SOLEDAD C/ PALACIOS, RODRIGO P/ DESPIDO" (CT, 10851721, 2017) determina que para juzgar con perspectiva de género se deben dejar de lado los estereotipos que se vienen instaurando desde hace mucho tiempo sobre cómo debe actuar el hombre y la mujer.

## V. Palabras finales.

Llegamos hasta aquí luego de analizar detalladamente el fallo de autos “C.P. Mc. R.G.Cs/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales” (CACC, 26897-2013, 2020) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II. Este fallo es jurídicamente relevante debido al abordaje que realiza la Cámara sobre la perspectiva de género, teniendo en cuenta diversos preceptos internacionales y nacionales. Con este fallo se reafirma la importancia de la perspectiva de género y los derechos fundamentales de la mujer a no ser discriminada, ni violentada y/o vulnerada. Para lo cual, la Cámara para fundar su resolución en base a la Convención de Belén do Pará y la ley 26.485, las cuales buscan prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra la mujer para que puedan vivir una vida libre de violencia.

En este fallo se puede identificar un problema jurídico de relevancia, porque hay un problema de determinación sobre la norma que resulta aplicable al caso. En el momento de la sanción del código derogado no existía una normativa protectoria de los derechos humanos, que hoy sí existen y que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta dichas normativas, por lo que la Cámara resuelve el problema jurídico fundando su sentencia con perspectiva de género.

La sentencia es un ejemplo de cómo los jueces pueden generar precedente que coadyuven a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos de las mujeres, fundando sus sentencias a la luz de la perspectiva de género. La "Convención de Belén do Pará" en su primer artículo nos dice; para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por último, es mi deseo concluir con las claras palabras de Marta La mas quien ha sostenido que:

“La perspectiva de género conduce a una política que contiene las semillas de su posterior desintegración. Cuando se alcance la igualdad de oportunidades, cuando se elimine la ceguera del género, cuando la educación no sexista sea una

realidad, cuando las pautas culturales sean más igualitarias, la perspectiva de género desaparecerá.” (La mas, s.f., p 5).

## VI. Referencias

### Legislación

- Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – Convención Belémdo Pará.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Ley 26.485. Protección Integral hacia las mujeres.

### Doctrina

- Benavente, S (s.f.) Hacia un feminismo popular: los legados de Rodolfo Kusch y Domitila Barrios. Recuperado de: <http://www.centrocultural.coop/revista/1415/hacia-un-feminismo-popular-los-legados-de-rodolfo-kusch-y-domitila-barrios>.
- Bellotti, MI. (2012) La Ley 26.485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33396-ley-26485-recurso-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra-mujeres>
- Bra muzzi, G C (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bra-muzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil>.
- La mas, M (s.f.) La perspectiva de género. Recuperado de: <https://www.academia.edu/login>
- Moreso, J. J. y Vlajosana, J. M (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Pellegrini, M V(2020) Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. Recuperado de La Ley.
- Vargas, N O (2016). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. *Diario Penal* N° 116

**Jurisprudencia**

- C.T. "CANALES, MAYRA SOLEDAD C/ PALACIOS, RODRIGO P/ DESPIDO" Fallo 10851721 (2017).
- Cam. E. Mendoza "C.S.M. c/ S.M.O. s/separación de bienes". Fallo 453, (2017).
- S.C.J. M. "Aguirre, Gerardo s/ Recurso Extraordinario Provincial" Fallo 765 (2019).
- Cam. Apel. C.C. Morón, Sala II "C.P.M.c. R.P.G.C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales" Fallo 26897-2013 (2020)